



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OFICINA DE LA PROCURADORA

ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO

Expediente: PAOT-2025-IO-122-SPA.

Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Procuradora Interina de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en términos del Acuerdo número 2024-O.89.-17 de fecha 06 de diciembre de 2024, emitido en la Octogésima Novena Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno de esta Entidad y con fundamento en los artículos 2, 5 fracciones IV y XII, 6 fracciones II y III, 9 último párrafo, 10 fracciones I y XVI, 15 BIS 4 fracción I, 18, 23, fracciones I y III, y 23 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México vigente; y 1, 7 último párrafo y 83 de su Reglamento vigente; y

-----CONSIDERANDO-----

I.- Que mediante el oficio **AT/DGMADSFE/0845/2025**, de fecha 18 de septiembre de 2025, el Director General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan, hizo de conocimiento de esta Procuraduría, las presuntas contravenciones en materia ambiental por la descarga de aguas residuales sobre el arroyo vehicular, que desembocan en un resumidero de baja capacidad, en el inmueble ubicado en **calle Eucalipto número 7, Colonia Viveros Coatectlán, Alcaldía Tlalpan**, produciendo escurrimiento de agua contaminada, acumulación de líquidos, suciedad y grasa que afectan la vialidad, ocasionando fuertes inundaciones en tiempos pluviales que impiden la movilidad peatonal y vehicular, además de generar olores desagradables.

II.- Que para efectos informativos se consultó el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (METRÓPOLIS-CiudadMX), el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan, vigente para la Alcaldía Tlalpan y el programa de libre acceso "Google Maps", obteniendo que al inmueble objeto del presente, le corresponde lo siguiente:

- **Zonificación: Habitacional Rural**, número de niveles máximo 2, 40% mínimo de área libre, Densidad Restringida (una vivienda cada 500 m² o 1000 m² de terreno o lo que indique el programa correspondiente), superficie máxima de construcción 833 m², superficie total del predio 694 m² y con **cuenta catastral: 153_939_01**, asimismo se encuentra en suelo de conservación.
- Derivado de la búsqueda en los instrumentos señalados, así como en el oficio **AT/DGMADSFE/0845/2025** y sus anexos, se obtuvo que la ubicación correcta del inmueble se localiza en **calle Eucalipto L 17, Colonia Viveros Coatectlán, Alcaldía Tlalpan**.

Página 1



2025
Año de
La Mujer
Indígena

100
AÑOS
DE LA FUNDACIÓN DE
MEXICO



CIUDAD DE MÉXICO

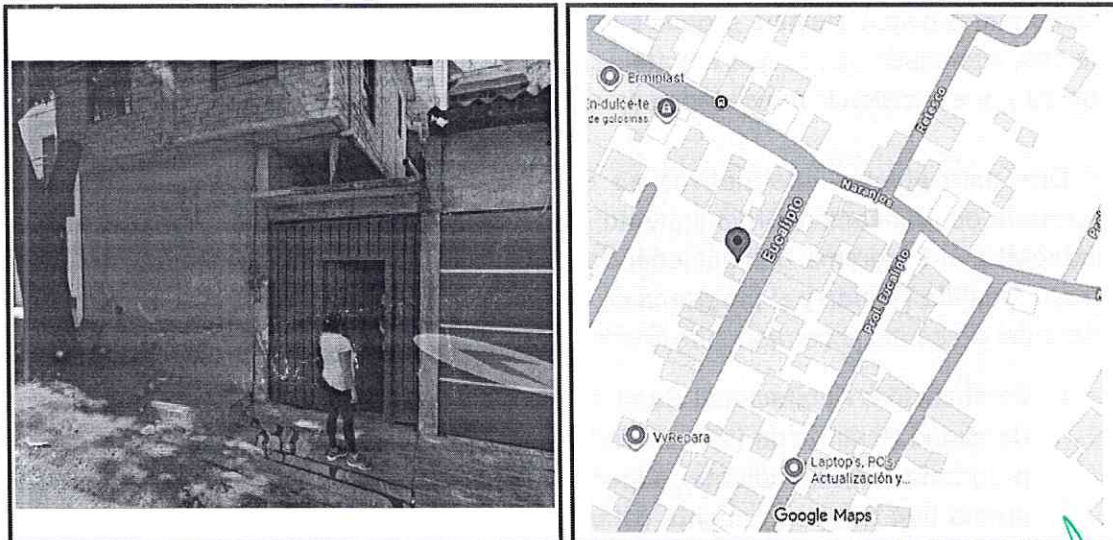
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA
ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO
Expediente: PAOT-2025-IO-122-SPA.



Fuente: Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (METRÓPOLIS – Ciudad MX).

Fuente: Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan, vigente para la Alcaldía Tlalpan, localización del inmueble:



Fuente: Programa de Acceso libre "Google Maps", predio seleccionado:



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OFICINA DE LA PROCURADORA

ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO

Expediente: PAOT-2025-IO-122-SPA.

III.- Que el artículo 4º fracciones XXIX y LXVI de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, definen los términos "Emisiones Contaminantes" y "Transferencia de contaminantes", que se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 4º. - (...):

XXIX. Emisiones Contaminantes: *La generación o descarga de materia o energía, de forma conducida o fugitiva, en cualquier cantidad, estado físico o forma que, al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural;*

(...)

LXVI. Transferencia de contaminantes: *Traslado de sustancias, compuestos o elementos químicos, a un sitio físicamente separado de donde se usaron o produjeron, ya sea en residuos y/o descargas de agua al alcantarillado para su reúso, reciclado, co-procesamiento, tratamiento o disposición final;*

(...)"

Énfasis añadido.

IV.- Que de conformidad con el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de sus emisiones contaminantes, entre otras, al agua, redes de drenaje y alcantarillado**, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga y deberán utilizar equipos, dispositivos y sistemas para su reducción.

V.- Que la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala en su artículo 192, que todas las descargas que se realicen al agua, deberán ser observadas conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las disposiciones reglamentarias y demás normas oficiales mexicanas y ambientales para la Ciudad de México que al efecto se expidan.

VI.- Que la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece en el artículo 224 los criterios a través de los cuales se busca la prevención y control de la contaminación del agua, entre los que destacan las fracciones I y III, preceptos se transcriben para pronta referencia:

Página 3



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OFICINA DE LA PROCURADORA

ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO

Expediente: PAOT-2025-IO-122-SPA.

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

"Artículo 224.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad, aprovechamiento y uso sustentable en la Ciudad de México, así como para conservar las funciones ecológicas de los cuerpos de agua;

(...)

III. El aprovechamiento del agua conlleva la responsabilidad de su tratamiento al momento de sus descargas, deberá cumplir con los límites máximos permisibles que establece la normatividad vigente para su reutilización o reincorporación al medio ambiente;

(...)"

Énfasis añadido.

VII.- Que de conformidad con el artículo 226 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, se encuentra expresamente prohibido descargar aguas residuales sin tratamiento, en cualquier cuerpo o corriente de agua.

VIII.- Que el artículo 4 fracciones V y XIV de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, establece las definiciones de "descarga intermitente" y "agua residual", los cuales, se citan para pronta referencia:

"Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

V. AGUA RESIDUAL.- La proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que ha sido objeto, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original;

(...)

XIV. DESCARGA INTERMITENTE.- La acción de verter, en periodos irregulares, agua o cualquier otra sustancia al drenaje;

(...)"

Énfasis añadido.

Página 4



2025
Año de
La Mujer
Indígena





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

OFICINA DE LA PROCURADORA

ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO

Expediente: PAOT-2025-IO-122-SPA.

IX.- Que el artículo 16 fracciones VII y XXVI de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, establecen que el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, tendrá la **facultad de ordenar el tratamiento obligatorio de aguas residuales y el manejo de lodos** a las personas físicas o morales que **utilicen y contaminen el agua** con motivo de los procesos comerciales o servicios que realicen, así como la facultad de **promover la optimización** en el consumo del agua, la implantación y **operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales**.

X.- Que en el artículo 45 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, establece que será necesario contar con un **permiso emitido por el Sistema de Aguas para poder realizar las descargas**, ya sea de forma permanente, intermitente o bien, fortuita, en el drenaje de la Ciudad de México; asimismo, en el artículo 49 de la Ley en cita, se determina la **revocación del permiso de aguas residuales**, entre otras causas por **"efectuar la descarga en un lugar distinto al señalado en el permiso"**.

XI.- Que en el artículo 73 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, establece que **queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble, realizar descargas al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema.**

XII.- Que de conformidad con el artículo 11 fracciones III, IV y VII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, establece que **no se autoriza el uso de la vía pública**, entre otros, **para conducir líquidos por su superficie**, así como **para el depósito de basura u otros desechos**, o cualquier otros fines que la Administración considere **contrarios al interés público**.

Que esta Procuraduría tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, siendo necesaria constatar su cumplimiento, y Vistos los textos legales citados y argumentos vertidos, se dicta el siguiente:

Página 5



**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

OFICINA DE LA PROCURADORA

ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO

Expediente: PAOT-2025-IO-122-SPA.

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ACUERDO

PRIMERO.- Llévase a cabo la investigación de oficio por parte de esta Procuraduría, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental por las posibles descargas de aguas residuales que se realizan al drenaje ubicado en la vía pública generadas por el inmueble ubicado en **calle Eucalipto L 17, Colonia Viveros Coatectlán, Alcaldía Tlalpan, con cuenta catastral 153_939_01.**

SEGUNDO.- Corresponde a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de esta Procuraduría, la realización de las acciones, diligencias y trámites correspondientes a la investigación de oficio de los hechos referidos en el punto PRIMERO, e integrar el expediente respectivo.

TERCERO.- Túrnese copia con firma autógrafa de este Acuerdo a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de esta Procuraduría, a efecto de que proceda a la atención de lo instruido en el presente.

Ciudad de México, a **seis de octubre de dos mil veinticinco**, así lo acordó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Procuradora Interina de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SAPR/JABC/IMAH/ALLEN

Página 6



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

